



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020110062800

Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-31-010-2011-00628-00

DEMANDANTE:

MANUEL AUGUSTO LOZANO LAGUNA

DEMANDADO:

**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DE CUNDINAMARCA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El señor Manuel Augusto Lozano Laguna a través de apoderado, inicia acción ejecutiva contra el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Hacienda de Cundinamarca- Dirección de Pensiones, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia judicial de treinta y uno (31) de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el estudio del tema objeto de debate, es del caso hacer las siguientes precisiones:

*1. Mediante memorial dirigido al Juzgado 55 Administrativo de la Ciudad de Bogotá y que fue radicado con fecha 20 de enero de 2016¹ el apoderado del señor Manuel Augusto Lozano Laguna solicitó iniciar acción ejecutiva contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda de Cundinamarca – Dirección de Pensiones, teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida con fecha 31 de octubre de 2013 por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. **11001333101020110062800**.*

2. Con auto de 22 de abril de 2016² el Juzgado antes mencionado solicitó a la entidad ejecutada que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; con auto de 12 de septiembre de 2016³ la misma dependencia judicial procedió a librar mandamiento de pago a favor de Manuel Augusto Lozano Laguna y en contra de la Dirección Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso⁴ estableciendo en dicha diligencia que previo a decidir la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada se hacía necesario el recaudo de ciertas pruebas.

¹ Folio 1

² Folio 33 y 34

³ Folios 66 a 69

⁴ Folios 130 y 131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 111001333101020110062800

4. Con auto de 23 de agosto de 2018⁵ el Juzgado 55 Administrativo de la Ciudad de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo ya referenciado y ordenó remitirlo a este Despacho Judicial.

Ahora bien, respecto a los Procesos Ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el legislador indicó en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que constituye título ejecutivo, entre otros "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por otro lado se fijó como regla general de competencia, que la ejecución será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011), lo que es reforzado en el artículo 298 del mismo estatuto, así:

"Art. 298. Procedimiento: En los Casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, está no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)” Subrayado fuera de texto.

En cuanto al tema de la competencia en los procesos de ejecución, la sección segunda del Consejo de Estado, en auto No O-001-2016 del 25 de julio de 2016, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, indicó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se adelantaría por el Juez que profirió la providencia que se presenta como título ejecutivo:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Es del caso resaltar, que en el auto en cita se estableció:

"(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso"

⁵ Folios 138 y 139



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020110062800

Tesis que fue reiterada en auto de 25 de julio de 2017 Consejero ponente Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA.

Adicional a esto resulta de suma importancia hacer referencia a los Últimos pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los cuales al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, se han establecido las reglas que definen la competencia cuando lo que se pretende ejecutar es una sentencia proferida por un Juzgado de Descongestión, así:

1. Con Auto de 24 de septiembre de 2018, proceso ejecutivo 1100133335007 2014-00301-00, Demandante: Ana Elsa Barrera Martínez, Magistrado Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada, se señaló entre otras cosas que:

“Se destaca que en virtud de los diversos conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con ocasión de la ejecución de sentencias proferidas por juzgados de descongestión, la Sala Plena de esta Corporación ha definido lo siguiente:

Regla 1:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y, en consecuencia, el proceso ejecutivo se asignó al juzgado que inicialmente había conocido del proceso ordinario –nulidad y restablecimiento del derecho- en virtud del principio de conexidad⁶.

Regla 2:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y los procesos que tenía a cargo fueron reasignados a otro despacho en descongestión que posteriormente se transformó en juzgado permanente, en virtud del factor de conexidad, el conocimiento de la ejecución derivada de la sentencia debe ser asumido por el juzgado permanente en el que se transformó el juzgado en descongestión⁷.

Regla 3:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y de manera previa ningún otro despacho conoció del asunto, la competencia debe asignarse con base en las reglas de reparto a los juzgados administrativos⁸.”

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2016-00762-00 M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 5 de julio de 2016, reiterada el 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00 M.P.: Fredy Ibarra Martínez; 21 de agosto de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00304-00 M.P.: Alfonso Sarmiento Castro; 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-01781-00 M.P.: Luz Myriam Espejo y 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00240-00 M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, entre otras.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01144-00 M.P.: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, providencia del 6 de agosto de 2018, reiterada el 03 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Victoria Manjarrés Bravo; el 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00695-00 M.P.: Moisés Mazabel Pinzón, entre otras.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01622-00 M.P.: Patricia Salamanca Gallo, providencia del 10 de septiembre de 2018; en el mismo sentido,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020110062800

En dicha oportunidad respecto de la situación particular que se debatía, se dispuso:

“En consecuencia, la regla aplicable a este caso es la número 2 y por lo tanto, el conocimiento del asunto debe continuar en el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Segunda-. Al respecto, esta Sala recientemente en providencia del 3 de septiembre de 2018, en un caso similar, con ponencia de la Magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, señaló:

(...)

De otra parte, por razón de lo reglado en el Artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, los 12 Juzgados que en la Sección Segunda existían en descongestión se convirtieron en Despachos permanentes, siéndoles asignada posteriormente la nomenclatura de Juzgados 46 a 58 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá:

(...)

“Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión.

Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

Como viene de leerse, el Acuerdo en cita de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un Despacho de descongestión quedarían a cargo de quién venía conociéndolos en descongestión, para efectos de evitar mayores traumatismos en el trámite de movilización de los expedientes y fundamentalmente para favorecer la administración de justicia a los interesados en dichos procesos.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre, los asuntos de que conoció el Juzgado 716 (16 Administrativo de Descongestión), fueron asignados al recién creado Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual conservó los inventarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020110062800

a su cargo, previa ratificación por parte de esta Sala Plena al respectivo Juez.

A diferencia de lo argumentado por el Juez 55 Administrativo, la asignación de los cargos que previamente conoció el Juzgado 716 (16 en Descongestión), conlleva el conocimiento de la demanda con que se pretende la ejecución de la condena, teniendo en cuenta que la Sentencia que hoy se constituye en título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, y que la demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo desde el 07 de junio de 2016, siendo avocada por ese Despacho desde el 06 de febrero de 2017.” (Negrilla fuera texto)

2. Con Auto de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proceso ejecutivo **11001-33-42-051-2018-00268-00**, Demandante: **ADONAI CARO PUIN**, Magistrado Ponente **AMPARO OVIEDO PINTO**, se indicó:

“(…) Posteriormente en Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones” se determinó:

(…)

Como viene de leerse, el Acuerdo en cita de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un Despacho de descongestión quedarían a cargo de los juzgados permanentes que venía conociéndolos en descongestión, para efectos de evitar mayores traumatismos en el trámite de movilización de los expedientes y fundamentalmente para favorecer la administración de justicia a los interesados en dichos procesos.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre, los asuntos de que conoció el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión, fueron asignados al recién creado Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá permanente, el cual conservó los inventarios a su cargo.

A diferencia de lo argumentado por el Juez 51 Administrativo, la asignación de los procesos que previamente conoció el Juzgado 4 donde dictó sentencia, conlleva el conocimiento de la demanda ejecutiva basada en esa sentencia y en este caso fue repartida al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo el 26 de junio de 2018.

(…).”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado y la posición adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo que respecta a la competencia para conocer de las demandas ejecutivas cuando la base de ejecución la constituye una sentencia proferida por un juzgado de descongestión cuyos asuntos fueron asumidos por los Juzgados permanentes que venían conociéndolos en Descongestión, no comparte este Despacho Judicial los argumentos del Juzgado 55 Administrativo de la Ciudad de Bogotá que lo llevaron a concluir que no es competente para ejecutar la sentencia proferida por el extinto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 111001333101020110062800

Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de la ciudad de Bogotá dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 110013331010201100628 00.

Lo anterior teniendo en cuenta que al desaparecer el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá el conocimiento del proceso ordinario ya varias veces referenciado fue asumido por el Juzgado 7 administrativo de Descongestión de la misma ciudad⁹, proceso que a su vez al desaparecer los Juzgados de Descongestión fue cargado por conexidad en el inventario del Juzgado 55 Administrativo permanente de la ciudad de Bogotá, tal y como se extrae de la consulta realizada en la página oficial que la Rama Judicial tiene habilitada para tal efecto, lo que según las citas jurisprudenciales antes señaladas le otorga la competencia para ejecutar la sentencia proferida con fecha 31 de octubre de 2013 por el extinto Juzgado de Descongestión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, al establecerse discusión frente a quien le compete el conocimiento de la ejecución de la sentencia proferida con fecha 31 de octubre de 2013 por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá dentro del proceso No. 110013331010201100628 00, se procederá a proponer el Conflicto negativo de competencia.

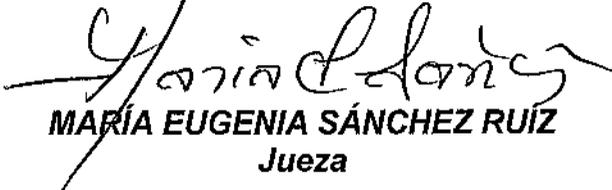
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proponer el conflicto negativo de competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

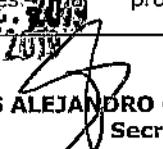
SEGUNDO.- En Firme esta providencia envíese el expediente de inmediato al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 73 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
10 DIC. 2013 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.

⁹ Folio 157 Cuaderno Pro



Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00266-00
DEMANDANTE: LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para resolver Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libro mandamiento de pago¹ fue allegada Resolución No. RDP 011282 de 05 de abril de 2019² con la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP modifica la Resolución No. PAP 031211 de 23 de diciembre de 2010³ y ordena el pago de un retroactivo, señalando el apoderado de la entidad que con la expedición de la mencionada Resolución no queda pendiente obligación alguna respecto de Lucila Ramírez Jaramillo.

En aras de evitar pronunciamientos innecesarios, previo a resolver el recurso de reposición al que se hizo referencia en el párrafo anterior es necesario verificar si efectivamente se dio cumplimiento en debida forma al fallo de 29 de julio de 2008 proferido por este Despacho Judicial confirmado con fallo de 26 de marzo de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "B" (Providencias que sirven de título ejecutivo en las presentes diligencias).

Así las cosas y en aplicación del artículo 110 del Código General del proceso por la Secretaria del Despacho se deberá correr traslado por el término de 3 días al apoderado de la parte ejecutante de los documentos allegados y que son visibles a folios 153 a 161 para que informe si efectivamente la obligación en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP respecto de Lucila Ramírez Jaramillo se entiende cumplida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Por la secretaria del Juzgado córrase traslado por el término de 3 días al apoderado de la parte ejecutante de los documentos allegados al expediente y que son visibles a folios 154 a 161.

¹ Folio 82 a 88

² Folio 154 a 168

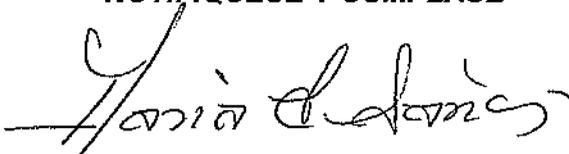
³ Folio 30 a 37 Resolución con la cual la entidad ejecutada pretende dar cumplimiento al fallo cuya ejecución se pretende.



2. Se reconoce a Alberto Pulido Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura publica visible a folios 118 y 119.

3. Vencido el término de traslado devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia de **11**, **2019** anterior hoy
a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00377-00

Bogotá, D.C.,

13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00377-00

DEMANDANTE: BETTY CORTÉS PARRA

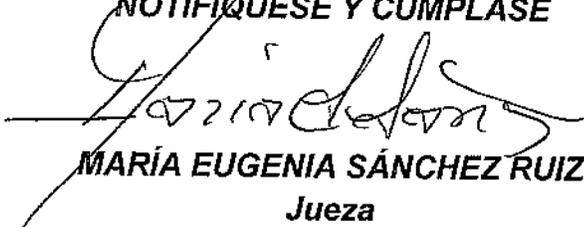
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado ponente Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 20 de junio de 2019¹, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de noviembre de 2018², donde se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, decidió acceder parcialmente a las mismas.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO 35 notifico a las partes en 16 DIC 2019 a las 16 horas de la tarde anterior hoy a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folios 245 a 253.

² Folios 107 a 120.



Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00537-00

DEMANDANTE: AURA LIGIA MORALES GRANADOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia, fue allegado escrito del apoderado de la parte ejecutante, sin embargo para el Despacho no es claro lo que se solicita, pues en el cuerpo de dicho memorial se hace referencia a una solicitud de desistimiento de demanda y en la referencia se indica "solicitud de retiro de demanda", figuras procesales que son diferentes, tal y como lo explico el Consejo de Estado en auto de 03 de noviembre de 2017¹, al señalar "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Por otro lado en el escrito en mención se hace reseña al desistimiento de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en realidad el proceso referenciado con el No. 11001333501020150053700- Demandante: Aura Ligia Morales Granados- Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es un proceso EJECUTIVO.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- *Requerir al apoderado del ejecutante para que en el término de cinco*

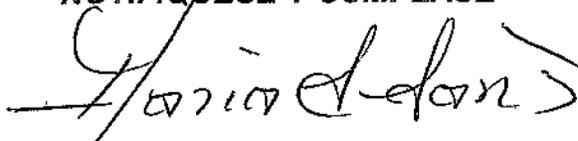
¹ Auto 2015-00372/53864 de noviembre 3 de 2017, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B", Rad.: 25000-23-36-000-2015-00372-01 (53864), Actor: Asesorías y Servicios en Salud Ltda. - ASALUD, Naturaleza: Ejecutivo - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.



(5) días proceda a aclarar si lo que solicita es un retiro de demanda o un desistimiento de demanda y corregir lo referente al medio de control.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior devolver el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
10 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00689-00

Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00689-00

DEMANDANTE:

RAÚL ALBERTO REINA ARIZA

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

La apoderada de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 76 a 79 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calendarado el 26 de abril de 2018 (fl. 62 a 68), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor RAÚL ALBERTO REINA ARIZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

La apoderada indica que la obligación cuya ejecución se pretende no es exigible, por cuanto el fenómeno de la caducidad operó respecto de la sentencia de 7 de mayo de 2009 proferida por este Despacho Judicial, la cual cobro ejecutoria el 20 del mismo mes y año², haciendo referencia el artículo 136 del C.C.A.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 26 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de RAÚL ALBERTO REINA ARIZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 7 de mayo de 2009 proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario radicado No. 25000232500020060034801.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

¹ Folios 76 a 79

² Folio 24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00689-00

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

(Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior es dable concluir que es ejecutable la providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, que contenga una obligación expresa, esto es, que aparezca manifiesta de la redacción misma del título, en forma nítida, por un lado el crédito del ejecutante y por otro lado la deuda del ejecutado, sin que haya para ello que acudir a invenciones o suposiciones; que a su vez contenga una obligación clara sin lugar a equívocos por estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y que la obligación sea exigible por no estar pendiente un plazo o una condición.

En lo que respecta a la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que el fallo, cuya ejecución se pretende fue proferido en el año 2009, el Despacho da aplicación al Código Contencioso Administrativo, por ser la norma aplicable en ese momento, siendo del caso realizar las siguientes precisiones normativas y jurisprudenciales:

1- El artículo 177 del C.C.A, dispuso que la obligación contenida en una sentencia judicial se hace exigible 18 meses después de la ejecutoria de la misma

2- El artículo 136 del mismo estatuto respecto a la oportunidad para para solicitar la ejecución de la sentencia, señaló que: “La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00689-00

3- Respecto a la suspensión del término de caducidad se tiene que por mandato legal, esta solo se da con la solicitud de conciliación extrajudicial y con la presentación de la demanda, sin embargo en providencia del Consejo de Estado, de 30 de junio de 2016, Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez, se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales-UGPP, así:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)³ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]".⁴
(...)

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).⁵

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión⁶.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida

³ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

⁴ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

⁵ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "B". Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yoiana Cárdenas Corredor, demandado: UGPP

⁶ Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00689-00

por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación⁷.

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP⁸.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.⁹(Negrilla y subrayado fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, se tiene que la sentencia de 7 de mayo de 2009 (título ejecutivo) quedó ejecutoriada el día 20 del mismo mes y año, ejecutable a partir del 21 de noviembre de 2010 (18 meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia), fecha a partir de la cual empezó a correr el termino para interponer acción ejecutiva (5 años), venciéndose dicho término el 21 de noviembre de 2015 y habiéndose presentado el escrito de ejecución el 29 de julio de 2015 (visto en caratula interior), esto es dentro del término legal, concluyéndose así que no operó el fenómeno de la caducidad en la presente acción.

Anudado a lo anterior y si en gracia de discusión estuviese que la ejecución de la sentencia se solicitó en tiempo, es del caso señalar que según lo dispuesto por el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión del termino de caducidad desde

⁷ Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

⁸ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00689-00

el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años, en los procesos de ejecución que se adelanten contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el ejecutante tenía hasta el 12 de junio de 2018 para solicitar la ejecutoria de la sentencia de 7 de mayo de 2009 ya referida.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

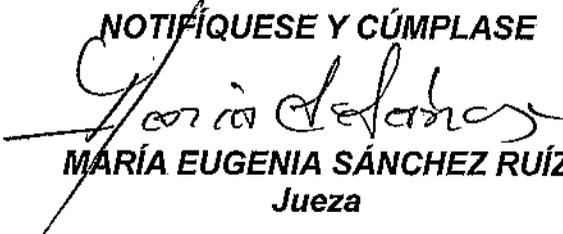
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de abril de 2018, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de RAÚL ALBERTO REINA ARIZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Se reconoce a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 81 y 82

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 77 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00755-00

Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00755-00
DEMANDANTE: ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

La apoderada de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 81 a 86 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calendado el 14 de febrero de 2019 (fl. 67 a 72), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor de ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

La apoderada indica que la obligación cuya ejecución se pretende no es exigible, por cuanto el fenómeno de la caducidad operó respecto de la sentencia de 5 de junio de 2008 proferida por el Consejo de Estado, con la que se confirmó sentencia de 16 de agosto de 2007 y la cual cobro ejecutoria el 1 de agosto de 2008; de igual manera señala que no es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP la entidad llamada a responder por los intereses en que incurrió la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 14 de febrero de 2019², se libró mandamiento de pago a favor de ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 16 de agosto de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada con sentencia de 5 de junio de 2008 proferida por el Consejo de Estado.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:

¹ Folios 81 a 86

² Folios 67 a 72



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00755-00

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

(Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior es dable concluir que es ejecutable la providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, que contenga una obligación expresa, esto es, que aparezca manifiesta de la redacción misma del título, en forma nítida, por un lado el crédito del ejecutante y por otro lado la deuda del ejecutado, sin que haya para ello que acudir a invenciones o suposiciones; que a su vez contenga una obligación clara sin lugar a equívocos por estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y que la obligación sea exigible por no estar pendiente un plazo o una condición.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta que el fallo, cuya ejecución se pretende fue proferido en el año 2008, el Despacho da aplicación al Código Contencioso Administrativo, por ser la norma aplicable en ese momento. Siendo del caso realizar las siguientes precisiones normativas y jurisprudenciales:

1- El artículo 177 del C.C.A, dispuso que la obligación contenida en una sentencia judicial se hace exigible 18 meses después de la ejecutoria de la misma

2- El artículo 136 del mismo estatuto respecto a la oportunidad para para solicitar la ejecución de la sentencia, señaló que "La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

3- Respecto a la suspensión del término de caducidad se tiene que por mandato legal, esta solo se da con la solicitud de conciliación extrajudicial y con la presentación de la demanda, sin embargo en providencia del Consejo de Estado, de 30 de junio de 2016, Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez, se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales- UGPP, así:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)³ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos

³ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00755-00

en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...].⁴
(...)

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).⁵

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión⁶.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación⁷.

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos

⁴ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

⁵ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "B", Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP

⁶ Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

⁷ Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00755-00

en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP⁸.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la sentencia de 05 de junio de 2008 con la cual se confirma la de 16 de agosto de 2007 (título ejecutivo) quedó ejecutoriada el día 1 de agosto de 2008, ejecutable a partir del 2 de febrero de 2010 (18 meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia), fecha a partir de la cual empezó a correr el término para interponer acción ejecutiva (5 años), venciéndose el mismo el 02 de febrero de 2015 y habiéndose presentado el escrito de ejecución el 15 de julio de 2015 (visto en caratula interior), pese a ello teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad a que hizo referencia el Consejo de Estado, se tiene que la misma se presentó entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años, por lo cual la caducidad no ha operado en la presente acción.

En cuanto a la falta de legitimación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

Es del caso señalar que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL entro en proceso de supresión y liquidación, mediante Decreto 2196 de 2009, que inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Ahora bien, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

⁸ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00755-00

Por otro lado el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 Modifico el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, disponiendo que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Así las cosas, tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, tomando la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Como consecuencia de lo anterior una vez extinguida y terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad cesionario o sucesora.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que la UGPP, es la entidad competente para responder por la obligación que se pretende ejecutar, bajo el entendido que es un proceso misional que paso de CAJANAL a la UGPP, en virtud de la distribución de competencias, además de ser la entidad sucesora y quedar a cargo de los derechos, prestaciones y demás, que haya reconocido Cajanal EICE en Liquidación de conformidad con la normatividad precedida.

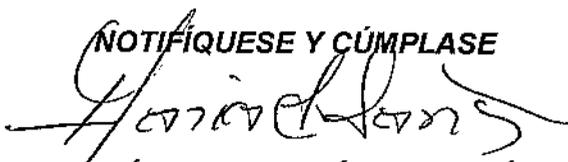
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Se reconoce a JUDY MAHECHA PÁEZ con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 91 a 93.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00755-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 73 notifico a
las partes 16 DIC. 2018 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020160035200

Bogotá D.C., 13 DEC 2010

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2016-00352-00

DEMANDANTE:

GLORIA DEL CARMEN ORDOÑEZ DE RAMÍREZ

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La señora Gloria del Carmen Ordoñez de Ramírez a través de apoderado, inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia judicial de 27 de julio de 2009¹ confirmada parcialmente por sentencia de 28 de enero de 2010².

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el estudio del tema objeto de debate, es del caso hacer las siguientes precisiones:

1. En acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 250002325000200510709-0, Gloria del Carmen Ordoñez de Ramírez demanda a la Caja Nacional de Previsión Social correspondiendo el conocimiento de la misma al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D"³, la cual fue admitida y posteriormente remitida a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado 13 Administrativo de la mencionada ciudad⁴.

2. Con auto de 19 de mayo de 2009 el Juzgado 13 Administrativo⁵ ordenó remitir el proceso referido en el numeral anterior a los Juzgados que habían sido creados con fines de descongestión, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, quien con fecha 27 de julio de 2009 profirió sentencia de primera instancia.

3. Por medio de sentencia de 28 de enero de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B", confirmo parcialmente la sentencia señalada.

¹ Folio 26 a 35

² Folio 36 a 42

³ Folio 43 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0

⁴ Folio 52 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0

⁵ Folio 118 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 111001333501020160035200

4. El Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá con auto de 11 de junio de 2010⁶ ordeno devolver el expediente ya referenciado al Juzgado de Origen.
5. Con fecha 15 de septiembre de 2010 se deja constancia secretarial por parte del Juzgado 13 Administrativo de la ciudad de Bogotá⁷, del regreso del mencionado expediente.
6. Una vez revisada la página oficial que la Rama Judicial tiene habilitada para la consulta de procesos, se tiene que el proceso ordinario radicado No. 2500232500200510709-02 se encuentra cargado al inventario del Juzgado 13 Administrativo de la ciudad de Bogotá.

Respecto a los Procesos Ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el legislador indicó en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que constituye título ejecutivo, entre otros "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por otro lado se fijó como regla general de competencia, que la ejecución será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011), lo que es reforzado en el artículo 298 del mismo estatuto, así:

"Art. 298. Procedimiento: En los Casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, está no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)" Subrayado fuera de texto.

En cuanto al tema de la competencia en los procesos de ejecución la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- en Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reitera lo indicado por el legislador, dispuso:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Folio 179 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0

⁷ Folio 182 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020160035200

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo."

Ahora bien, en auto No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, proferido por la sección segunda de la Corporación en cita, se indicó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como título ejecutivo:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Es del caso resaltar, que en el auto en cita se estableció:

"(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso"

Tesis que fue reiterada en auto de 25 de julio de 2017 Consejero ponente Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA.

Adicional a esto resulta de suma importancia hacer referencia a Auto de 24 de septiembre de 2018- Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-proceso ejecutivo 1100133335007 2014-00301-00- Demandante: Ana Elsa Barrera Martínez- Magistrado Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, en el que al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, se establecieron las reglas que definen la competencia cuando lo que se pretende ejecutar es una sentencia proferida por un Juzgado de Descongestión, así:

"Se destaca que en virtud de los diversos conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con ocasión de la ejecución de sentencias proferidas por juzgados de descongestión, la Sala Plena de esta Corporación ha definido lo siguiente:

Regla 1:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y, en consecuencia, el proceso ejecutivo se asignó al juzgado que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020160035200

inicialmente había conocido del proceso ordinario –nulidad y restablecimiento del derecho- en virtud del principio de conexidad⁸.

Regla 2:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y los procesos que tenía a cargo fueron reasignados a otro despacho en descongestión que posteriormente se transformó en juzgado permanente, en virtud del factor de conexidad, el conocimiento de la ejecución derivada de la sentencia debe ser asumido por el juzgado permanente en el que se transformó el juzgado en descongestión⁹.

Regla 3:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y de manera previa ningún otro despacho conoció del asunto, la competencia debe asignarse con base en las reglas de reparto a los juzgados administrativos¹⁰.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado y la posición adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo que respecta a la competencia para conocer de las demandas ejecutivas cuando la base de ejecución la constituye una sentencia proferida por un juzgado de descongestión, se tiene que en virtud del principio de conexidad tal y como se señaló en el auto proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (regla 1) el Juzgado que debe conocer es el que inicialmente conoció del proceso, que para el caso que nos ocupa es el Juzgado 13 Administrativo de la Ciudad de Bogotá.

Es del caso destacar que una vez revisado el proceso ordinario No. 250002325000200510709-01 en la página oficial que la Rama Judicial tiene habilitada para el efecto, fue constatado que el mismo se encuentra cargado al inventario del Juzgado 13 Administrativo de la Ciudad de Bogotá, que además las últimas actuaciones jurídicas y secretariales fueron realizadas por dicha dependencia judicial, esto es auto de fecha 15 de septiembre de 2010 donde se ordena la devolución de remanentes existentes y la expedición de las copias que

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2016-00762-00 M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 5 de julio de 2016, reiterada el 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00 M.P.: Fredy Ibarra Martínez; 21 de agosto de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00304-00 M.P.: Alfonso Sarmiento Castro; 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-01781-00 M.P.: Luz Myriam Espejo y 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00240-00 M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, entre otras.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01144-00 M.P.: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, providencia del 6 de agosto de 2018, reiterada el 03 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Victoria Manjarrés Bravo; el 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00695-00 M.P.: Moisés Mazabel Pinzón, entre otras.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01622-00 M.P.: Patricia Salamanca Gallo, providencia del 10 de septiembre de 2018; en el mismo sentido, providencia del 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002337000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Manjarrés Bravo, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020160035200

soliciten de conformidad con lo señalado en el artículo 115 del C.P.C¹¹., entrega de copias auténticas¹², liquidación de remanentes¹³ y archivo del proceso¹⁴.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

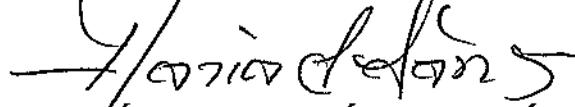
RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir de inmediato el proceso de la referencia al Juzgado 13 Administrativo de la Ciudad de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Devolver al Juzgado 13 Administrativo de la Ciudad de Bogotá el expediente radicado No. 250002325000200510709-01, el cual fue desarchivado en calidad de préstamo.

TERCERO.- Por Secretaría realizar las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 73 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.

¹¹ Folio 183 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0

¹² Folio 184 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0

¹³ Folio 186 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0

¹⁴ Folio 187 cuaderno ordinario 250002325000200510709-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00374-00

Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2016-00374-00

DEMANDANTE:

FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Reposición

La apoderada de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 111 a 115 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calendado el 26 de abril de 2018 (fl. 95 a 103), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago a favor de FERNANDO EMIGDIO CARRERA MEDINA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

Manifiesta la parte recurrente que el título ejecutivo que sirve de recaudo no es una obligación exigible pues la misma se encuentra caducada, ya que el término otorgado por el legislador de 18 para exigir el cumplimiento de la obligación (artículo 177 del C.C.A.) debe contarse de forma simultánea con el de 5 años señalado en el artículo 136 del C.C.A., esto es, término de caducidad.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 26 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de FERNANDO EMIGDIO CARRERA MEDINA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de veintisiete (27) de abril de 2009 proferida por este Juzgado y revocada por sentencia de 04 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C", dentro del proceso ordinario radicado No. 250002325000200507955-01.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Folios 135 a 139



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00374-00

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Ahora bien, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación es del caso recordar que teniendo en cuenta la fecha de la providencia cuya ejecución se pretende debemos remitirnos al Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 177 señaló que la obligación se hace ejecutable 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual inicia el conteo de los 5 años otorgados en el artículo 136 del mismo estatuto para interponer la acción ejecutiva², sumando así un total de 6 años y 6 meses, tal y como quedo explicado en el auto que libro mandamiento ejecutivo y que es objeto de reposición..

En cuanto al argumento de la parte recurrente que el término de exigibilidad de la obligación se debe contar en forma simultánea con el de caducidad de la acción, es del caso poner de presente lo señalado por el Consejo de Estado al respecto:

“(…) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C. C.A., dispone que “la acción ejecutiva derivada de decisiones

² Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00374-00

judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la decisión judicial."

Siendo ello así, se observa que el legislador previó expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia (...).

Lo anterior, permite descartar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues como quedó visto en el proveído de segundo grado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander constató que la sentencia objeto del mandamiento de pago, fue proferida el 12 de junio de 2008 y cobró ejecutoria el 18 de julio de la misma anualidad, por lo que era hasta el 19 de enero de 2010, transcurridos 18 meses, cuando se hacía exigible la obligación a favor del actor.

Posteriormente, el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable, como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió, pues el señor ALVARO DAVID CONTRERAS, tan solo promovió el mandamiento de pago hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que ya se encontraba caducada la acción ejecutiva, pues el plazo concluía el 19 de enero de 2015.³

Así las cosas, el argumento expuesto por la apoderada de la entidad ejecutada no es de recibo pues tal como lo expuso el Consejo de Estado en sede de tutela, para este Despacho Judicial el término de caducidad de la acción inicia su conteo una vez la obligación se haga exigible y es exigible solo 18 meses después de que quede ejecutoriada, esto por disposición legal.

En consecuencia, al encontrar que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de abril de 2018, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Se reconoce a Yulian Stefani Rivera Escobar con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000- 2016-02732-01(AC)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

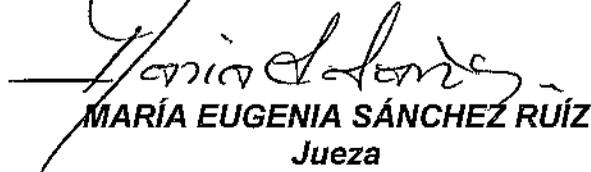
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00374-00

PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 141 y 142.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
19 Dic. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00417-00

Bogotá, D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00417-00

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYACÁ

ACCIONADOS: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA – FONPRECON
ALIRIO PINZÓN SOTOMONTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Continuando con el curso de la acción, y revisado el expediente, se tiene que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no ha dado respuesta al requerimiento efectuado a través del auto del pasado 10 de junio.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, reitérese el Oficio No. JA10-19-S-0722 del 11 de junio del presente año¹, con destino al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino al expediente de la referencia, certificación en la que se indique de manera clara, detallada, precisa y completa, información acerca del lugar, dirección, celular y teléfono fijo que repose en la entidad respecto de la señora Ana Elisa Fajardo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.953.706.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a ALBERTO GARCÍA CIFUENTES con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 expedida en TUNJA y Tarjeta Profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como

¹ Folio 168

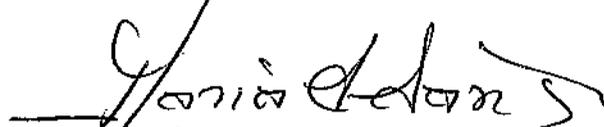


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00417-00

apoderado judicial del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 153 a 156 del expediente.

TERCERO.- Una vez allegada la documental requerida, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

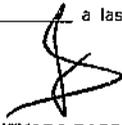
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/mqo

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 93
notifico a las partes la providencia anterior hoy
16 Dic. 2019 a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00336-00

EJECUTANTE: JOSÉ HELQUIN LARA LÓPEZ

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

CLASE: EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho con documentación allegada por la entidad ejecutada, es del caso realizar las siguientes precisiones:

1- La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá¹ y confirmada parcialmente en sentencia de 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C"², dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 11001333105420100038200.

2- Una vez revisada la página oficial que la Rama Judicial tiene habilitada para el efecto se constata que el proceso ordinario radicado No. 11001333105420100038200, demandante José Helquin Lara López, demandado Bogotá- Secretaria de Gobierno Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- D.C., se encuentra archivado y está cargado al inventario del Juzgado 54 Administrativo de la Ciudad de Bogotá.

3- Por medio de auto de 24 de septiembre de 2018 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- proceso ejecutivo 1100133335007 2014-00301-00- Demandante: Ana Elsa Barrera Martínez- Magistrado Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, estableció reglas que definen la competencia cuando lo que se pretende ejecutar es una sentencia proferida por un Juzgado de Descongestión, así:

"Se destaca que en virtud de los diversos conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con ocasión de la ejecución de sentencias proferidas por juzgados de descongestión, la Sala Plena de esta Corporación ha definido lo siguiente:

¹ Folio 6 a 32

² Folio 34 a 71



Regla 1:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y, en consecuencia, el proceso ejecutivo se asignó al juzgado que inicialmente había conocido del proceso ordinario -nulidad y restablecimiento del derecho- en virtud del principio de conexidad³.

Regla 2:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y los procesos que tenía a cargo fueron reasignados a otro despacho en descongestión que posteriormente se transformó en juzgado permanente, en virtud del factor de conexidad, el conocimiento de la ejecución derivada de la sentencia debe ser asumido por el juzgado permanente en el que se transformó el juzgado en descongestión⁴.

Regla 3:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y de manera previa ningún otro despacho conoció del asunto, la competencia debe asignarse con base en las reglas de reparto a los juzgados administrativos⁵.

Por lo expuesto y siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es necesario verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario antes señalado, con el fin de determinar la competencia para ejecutar la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá confirmada parcialmente por sentencia de dieciocho de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C":

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Por secretaria tramítese el desarchivo del expediente radicado No. 11001333105420100038200, demandante José Helquin Lara López, demandado Bogotá- Secretaría de Gobierno Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2016-00762-00 M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 5 de julio de 2016, reiterada el 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00 M.P.: Fredy Ibarra Martínez; 21 de agosto de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00304-00 M.P.: Alfonso Sarmiento Castro; 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-01781-00 M.P.: Luz Myriam Espejo y 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00240-00 M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, entre otras.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01144-00 M.P.: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, providencia del 6 de agosto de 2018, reiterada el 03 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Victoria Manjarrés Bravo; el 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00695-00 M.P.: Moisés Mazabel Pinzón, entre otras.

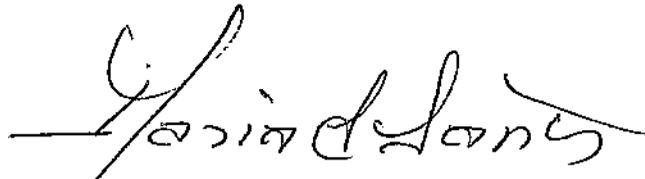
⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01622-00 M.P.: Patricia Salamanca Gallo, providencia del 10 de septiembre de 2018; en el mismo sentido, providencia del 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002337000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Manjarrés Bravo, entre otras.



Bogotá- D.C., el cual según información registrada en la página oficial de la Rama Judicial se encuentra archivado a cargo del Juagado 54 Administrativo de la Ciudad de Bogotá.

2. Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia **16 DIC. 2019** anterior hoy
a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001333101020180010500

Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00105-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA REINA TORRES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

La señora Blanca Cecilia Reina Torres a través de apoderado, inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia judicial de 9 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá¹, confirmada por sentencia de segunda instancia de 16 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B"².

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el estudio del tema objeto de debate, es del caso hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante memorial dirigido al Juzgado 47 Administrativo de la Ciudad de Bogotá y que fue radicado con fecha 8 de mayo de 2017³ el apoderado de la señora Blanca Cecilia Reina Torres solicitó iniciar acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida con fecha 9 de diciembre de 2009 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá, confirmada por sentencia de segunda instancia de 16 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B", dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. **11001333101020070012701**.

2. Con auto de 7 de febrero de 2017⁴ el Juzgado 47 Administrativo de la Ciudad de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer y tramitar el proceso ejecutivo de la referencia al considerar que el competente para hacerlo era esta Dependencia Judicial por ser el Juzgado de origen del referido proceso ordinario radicado No. **11001333101020070012701**.

¹ Folio 16 a 28

² Folio 31 a 36

³ Folio 1

⁴ Folio 106 a 108



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020180010500

Ahora bien, respecto a los Procesos Ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el legislador indicó en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que constituye título ejecutivo, entre otros "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por otro lado se fijó como regla general de competencia, que la ejecución será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011), lo que es reforzado en el artículo 298 del mismo estatuto, así:

"Art. 298. Procedimiento: En los Casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, está no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)" Subrayado fuera de texto.

En cuanto al tema de la competencia en los procesos de ejecución, la sección segunda del Consejo de Estado, en auto No O-001-2016 del 25 de julio de 2016, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, indicó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se adelantaría por el Juez que profirió la providencia que se presenta como título ejecutivo:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Es del caso resaltar, que en el auto en cita se estableció:

"(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso"

Tesis que fue reiterada en auto de 25 de julio de 2017 Consejero ponente Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA.

Adicional a esto resulta de suma importancia hacer referencia a Auto de 24 de septiembre de 2018- Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-proceso ejecutivo 1100133335007 2014-00301-00- Demandante: Ana Elsa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020180010500

Barrera Martínez- Magistrado Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, en el que al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, estableció las reglas que definen la competencia cuando lo que se pretende ejecutar es una sentencia proferida por un Juzgado de Descongestión, así:

“Se destaca que en virtud de los diversos conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con ocasión de la ejecución de sentencias proferidas por juzgados de descongestión, la Sala Plena de esta Corporación ha definido lo siguiente:

Regla 1:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y, en consecuencia, el proceso ejecutivo se asignó al juzgado que inicialmente había conocido del proceso ordinario –nulidad y restablecimiento del derecho- en virtud del principio de conexidad⁵.

Regla 2:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y los procesos que tenía a cargo fueron reasignados a otro despacho en descongestión que posteriormente se transformó en juzgado permanente, en virtud del factor de conexidad, el conocimiento de la ejecución derivada de la sentencia debe ser asumido por el juzgado permanente en el que se transformó el juzgado en descongestión⁶.

Regla 3:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y de manera previa ningún otro despacho conoció del asunto, la competencia debe asignarse con base en las reglas de reparto a los juzgados administrativos⁷.”

En dicha oportunidad respecto de la situación particular que se debatía, se dispuso:

“En consecuencia, la regla aplicable a este caso es la número 2 y por lo tanto, el conocimiento del asunto debe continuar en el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Segunda-. Al

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2016-00762-00 M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 5 de julio de 2016, reiterada el 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00 M.P.: Fredy Ibarra Martínez; 21 de agosto de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00304-00 M.P.: Alfonso Sarmiento Castro; 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-01781-00 M.P.: Luz Myriam Espejo y 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00240-00 M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, entre otras.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01144-00 M.P.: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, providencia del 6 de agosto de 2018, reiterada el 03 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Victoria Manjarrés Bravo; el 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00695-00 M.P.: Moisés Mazabel Pinzón, entre otras.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01622-00 M.P.: Patricia Salamanca Gallo, providencia del 10 de septiembre de 2018; en el mismo sentido, providencia del 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002337000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Manjarrés Bravo, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020180010500

respecto, esta Sala recientemente en providencia del 3 de septiembre de 2018, en un caso similar, con ponencia de la Magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, señaló:

(...)

De otra parte, por razón de lo reglado en el Artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", los 12 Juzgados que en la Sección Segunda existían en descongestión se convirtieron en Despachos permanentes, siéndoles asignada posteriormente la nomenclatura de Juzgados 46 a 58 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá:

(...)

"Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión.

Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, **los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.**

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe." (Negrilla fuera de texto)

Con Auto de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proceso ejecutivo **11001-33-42-051-2018-00268-00**, Demandante: **ADONAI CARO PUIN**, Magistrado Ponente **AMPARO OVIEDO PINTO**, se indicó:

"(...) Posteriormente en Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones" se determinó:

(...)

Como viene de leerse, el Acuerdo en cita de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un Despacho de descongestión quedarían **a cargo** de los juzgados permanentes que venía conociéndolos en descongestión, para efectos de evitar mayores traumatismos en el trámite de movillización de los expedientes y fundamentalmente para favorecer la administración de justicia a los interesados en dichos procesos.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020180010500

A diferencia de lo argumentado por el Juez 51 Administrativo, la asignación de los procesos que previamente conoció el Juzgado 4 donde dictó sentencia, conlleva el conocimiento de la demanda ejecutiva basada en esa sentencia y en este caso fue repartida al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo el 26 de junio de 2018."

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado y la posición adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo que respecta a la competencia para conocer de las demandas ejecutivas cuando la base de ejecución la constituye una sentencia proferida por un juzgado de descongestión cuyos asuntos fueron asumidos por los Juzgados permanentes que venían conociéndolos en Descongestión, no comparte este Despacho los argumentos del Juzgado 47 Administrativo de la Ciudad de Bogotá, respecto a que la competencia para ejecutar las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001333101020070012101, recae sobre esta dependencia judicial, más aun cuando de la página oficial que la Rama Judicial tiene habilitada para consulta de procesos se extrae que el mismo se encuentra en el inventario de dicho Juzgado.

Ahora bien, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece que cuando se presente discusión frente a quien le compete el conocimiento de procesos por parte de Jueces Administrativos de un mismo distrito judicial dicho conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Administrativo respectivo, por lo cual la conducta a seguir por este Despacho sería la de proponer el Conflicto negativo de competencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta la posición que ha sido fijada por la Sala Plena del Tribunal administrativo de Cundinamarca en los citados pronunciamientos al resolver conflictos de Competencia suscitados con ocasión de la ejecución de sentencias proferidas por Juzgados de Descongestión, como acontece en el presente caso, en aras de evitar dilaciones injustificadas para quien pretende ejecutar un derecho que ya fue reconocido por sentencia judicial, se dispondrá la devolución del presente proceso al Juzgado 47 Administrativo de oralidad de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Devolver las presentes diligencias al Juzgado 47 Administrativo de Oralidad de la Ciudad de Bogotá., por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333101020180010500

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 73 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
~~16 DIC. 2019~~ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00126-00

Bogotá D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00126-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

DEMANDADO: MIGUEL CADENA MUÑOZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-ACCIÓN DE LESIVIDAD

MEDIDA CAUTELAR

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 376881 de 09 de diciembre de 2016 y SUB 24418 de 31 de marzo de 2017 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, una pensión de vejez a favor del señor Miguel Cadena Muñoz; de igual manera solicita como **Medida Cautelar** se ordene la suspensión provisional las citadas Resoluciones. .

Así las cosas, es del caso señalar que por medio de auto de fecha siete (07) de septiembre de 2018 (fl. 15 cuaderno de medidas cautelares), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, y se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado se destaca que por medio de escrito radicado con fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 16 y 17) el señor Miguel Cadena Muñoz, se pronuncia respecto de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, elevada por la parte actora, escrito que no será tenido en cuenta con sujeción a lo señalado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver la medida cautelar de la siguiente manera:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00126-00

considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...

Ahora bien, el artículo 231 *Ibídem*, determina cuales son los requisitos para decretar las mencionadas medidas, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas con la solicitud.

(...)

Así las cosas, se recuerda que las medidas cautelares tiene como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 379-04, al indicar que "para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"

De igual manera se destaca que las medidas cautelares fueron clasificadas en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión tal y como se evidencia en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, siendo este, el estudio de una medida cautelar de suspensión.

Una vez señaladas las normas que establecen lo relativo a la medida cautelar de suspensión provisional y citado el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre el tema, el despacho señala:

1. *Que para resolver la solicitud de medida cautelar es necesario realizar una confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se deduce que el estudio que se realice no debe ser simplemente superficial sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

2. *Como sustento de la solicitud de medida cautelar se señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00126-00

contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el acto legislativo 001 de 2005; afirma que el demandado a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no cumplía con los 15 años de servicio que lo hicieran beneficiario del régimen de transición.

3. En cuanto a las pruebas aportadas (fl. 21), se establece que las mismas consisten en el expediente administrativo del señor Miguel Cadena Muñoz.

Anotado lo anterior no puede el despacho decidir sobre la suspensión de los actos cuya nulidad se pretende, sin realizar un estudio legal y jurisprudencial de fondo respecto del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que están involucrados derechos fundamentales a favor del demandado tales como el mínimo vital y la seguridad social, los cuales podrían sufrir un perjuicio irremediable al suspender los actos que le otorgan el derecho prestacional; además implicaría un prejuzgamiento por parte de este despacho, desfigurándose así la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que garantizar la efectividad de la providencia.

Finalmente es claro que la procedencia o no de la medida cautelar aquí solicitada no es requisito para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se asegure el cumplimiento del fallo, ya que la parte actora al ser el fallo favorable, podrá suspender o modificar de inmediato el pago de las mesadas pensionales que se cancelan a favor del señor JOSÉ LUIS HERRERA VILLALOBOS y respecto de los dineros cancelados por concepto de mesada pensional o diferencia en el pago, el Despacho determinara en su momento si deberán ser o no reintegrados.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: No tener en cuenta el escrito presentado por Miguel Cadena Muñoz, con el cual pretendió descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, esto es respecto de las Resoluciones Nos. GNR 376881 de 09 de diciembre de 2016 y SUB 24418 de 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

L.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00126-00

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 73 notifico a
las partes 16 DIC. 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 13 DEC 2019 .

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00254-00
DEMANDANTE: JUAN ELÍAS CURE PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago a favor de Juan Elías Cure Pérez y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP observa el Despacho que:

- 1- La sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida con fecha 26 de junio de 2009 por este Despacho Judicial y confirmada por sentencia de 15 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "A".¹
- 2- Que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL por medio de Resolución No. PAP 027038 de 24 de noviembre de 2010 pretende dar cumplimiento a las sentencias judiciales antes referidas².
- 3- Que el motivo de ejecución se funda en que la entidad no dio cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias que se pretenden ejecutar.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que no obra la hoja de liquidación expedida con ocasión a la Resolución No. PAP 027038 de 24 de noviembre de 2010, la cual es necesaria para determinar que conceptos generaron los montos cancelados y de los cuales se anexo recibo de pago visible a folio 35.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Se le concede a la parte ejecutante el término de 5 días para que proceda a allegar copia de la hoja de liquidación que respalda los dineros cancelados con ocasión a la Resolución No. PAP 027038.

Se advierte al ejecutante que de no tener la mencionada hoja de liquidación en su poder deberá acreditar la solicitud de la misma ante la entidad.

¹ Folios 2 a 32

² Folio 40 a 43



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2014-00177-00

SEGUNDO: Una vez allegada la hoja de liquidación expedida con ocasión a la Resolución No. PAP 027038 devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

L.P.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 73 De Hoy 16 DIC. 2019 A LAS 10:00 AM
Luis Alejandro Guavara Barrera SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00407-00

Bogotá, D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00407-00
ACCIONANTE: MABEL BAQUERO DE MORALES
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 10 de octubre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MABEL BAQUERO DE MORALES** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 35 y vuelto del mismo.

² Folio 34.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00407-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruíz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a
las partes de la providencia anterior hoy
16 Dic. 2019 a las 08:00 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00067-00

13 DEC 2019

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00067-00
ACCIONANTE: ROBERTO MAZO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 13 de septiembre de 2019¹, a través de la cual REVOCÓ el auto proferido por este Juzgado el 29 de marzo último², donde se decidió rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así entonces, teniendo en cuenta que en la parte considerativa de la providencia mencionada en el párrafo anterior, el Superior consideró que ya fue subsanado el único defecto por el cual se había inadmitido la demanda en primera instancia, toda vez que la apoderada del accionante ya allegó el respectivo poder obrante a folio 103 del expediente, y como quiera que se encuentran dados los demás requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ROBERTO MAZO** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ROBERTO MAZO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil**

¹ Folios 105 a 108.

² Folio 87.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00067-00

pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. **68.288.464** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **215.862** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada sustituta de **ROBERTO MAZO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **103** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 73 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00319-00

Bogotá D.C.,

13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00319-00

ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA ECHEVERRI SANZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 23 de octubre de 2019¹, se requirió a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud y de la Protección Social para que allegara certificación en la que indicara el último lugar (ciudad- municipio) donde Cornelio Hernando Muñoz Nates con cédula de ciudadanía 12.966.527 prestó sus servicios, y para que aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, este es, del Oficio No. 201744000390971 del 03 de marzo de 2017; quien a folios 32 a 36 del expediente allegó escrito dando cumplimiento.

Así las cosas y como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA EUGENIA ECHEVERRI SANZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que Alix Consuelo Parra Márquez con cédula de ciudadanía No. 51.602.080 se presentó ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social con la intención que le reconozcan y paguen los salarios y demás prestaciones sociales, a los que dice tener derecho con ocasión al fallecimiento de Cornelio Hernando Muñoz Nates, según como se puede observar en la copia del Oficio mencionado en párrafos anteriores² y que, la aquí accionante pretende lo mismo con la demanda en curso; se procederá a vincularla al presente trámite con la finalidad de permitirle ejercer se derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA EUGENIA ECHEVERRI SANZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

¹ Folio 29 y vuelto del mismo.

² Folios 14 y 15.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00319-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la parte accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, Convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva a **LUZ ADRIANA BETANCUR GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. **30.238.054** de Manizales y Tarjeta Profesional No. **172.932** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARÍA EUGENIA ECHEVERRI SANZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **8 y 9** del expediente.

SÉPTIMO: **VINCULAR** a Alix Consuelo Parra Márquez con cédula de ciudadanía No. **51.602.080** al presente proceso, con la finalidad de permitirle ejercer su derecho de contradicción



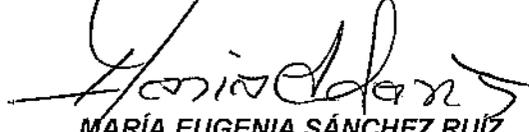
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00319-00

y defensa, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Por lo anterior, **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a **MARÍA EUGENIA ECHEVERRI SANZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen con destino al expediente de la referencia, certificación en la que se indique dirección física, correo electrónico y números telefónicos de Alix Consuelo Parra Márquez, con el propósito de notificarla en debida forma del presente asunto.

NOVENO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

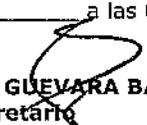
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 33 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00461-00

Bogotá, D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-010-2019-00461-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDADO: NICOLÁS ALVIS MARTÍNEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la entidad accionante no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Graciela Ferruccio López, causante de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada a Nicolás Alvis Martínez, quien actúa en calidad de demandado, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad – municipio**) donde **GRACIELA FERRUCCIO LÓPEZ** (q.e.p.d.), prestó sus servicios, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00461-00

quien el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 28741 del 1º de enero de 2005, y le fue sustituida entre otros, a NICOLÁS ALVIS MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.063.627.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 73 notifico a
las partes de la providencia anterior hoy
16 DIC. 2019 a las 08:00 A.M.

[Firma]
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00455-00

Bogotá, D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00455-00

DEMANDANTE: MARTHA DORIS SÁNCHEZ RUBIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa copia de la Resolución No. 5597 de 26 de diciembre de 2016 proferida por la Ministra de Trabajo¹, a través de la cual se resolvió nombrar en provisionalidad a Martha Doris Sánchez Rubio con cédula de ciudadanía 55.156.602, en el empleo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Código 2003 – Grado 13, ubicado en la Planta Global del Ministerio, en la Dirección Territorial del Huila**, como también se observa copia de la respectiva acta de posesión obrante a folio 54 del expediente, y del acto administrativo del cual se pretende la nulidad parcial con la demanda en curso, es decir, de la Resolución No. 0790 de 28 de marzo último, mediante la cual se resolvió en su artículo 5º, entre otros asuntos, dar por terminado el aludido nombramiento en provisionalidad de la demandante para el cargo de la referencia con el Grado 14²; lo que significa, que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue en el Departamento de Huila.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Departamento de Huila**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Neiva.**

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 53.

² Folios 57 a 64.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00455-00

DISPONE:

PRIMERO.- *DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.*

SEGUNDO.- *Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Circuito Judicial Administrativo de Neiva – Reparto.***

TERCERO.- *Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
16 Dic. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00457-00

Bogotá, D.C., 13 DEC 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00457-00

ACCIONANTE: GIOTTO ALEKSEI QUINTERO FETECUA

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GIOTTO ALEKSEI QUINTERO FETECUA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GIOTTO ALEKSEI QUINTERO FETECUA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00457-00

la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

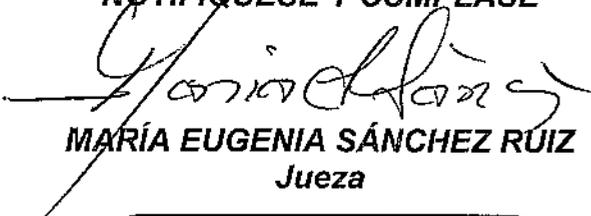
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GIOTTO ALEKSEI QUINTERO FETECUA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10** y **11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 93
notifico a las partes la providencia anterior hoy
15 DIC. 2019 a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC